

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C. A.

DIRECCIÓN LEGISLATIVA
- CONTROL DE INICIATIVAS -

NÚMERO DE REGISTRO

6054

FECHA QUE CONOCIÓ EL PLENO: 23 DE MARZO DE 2022.

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR LOS REPRESENTANTES SHIRLEY JOANNA RIVERA ZALDAÑA, CARLOS ENRIQUE LÓPEZ MALDONADO, JULIO CESAR LONGO MALDONADO, EFRAIN MENÉNDEZ ANGUIANO, MARVIN ESTUARDO ALVARADO MORALES Y ANIBAL ESTUARDO ROJAS ESPINO.

INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR LEY QUE SITÚA BAJO LA COORDINACIÓN DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LAS INSTITUCIONES DE COMPETENCIA AMBIENTAL.

TRÁMITE: PASE A LA COMISIÓN DE AMBIENTE, ECOLOGÍA Y RECURSOS NATURALES, PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Guatemala, 22 de marzo de 2022

Subdirector
Dirección Legislativa
Licenciado Marvin Adolfo Alvarado Andrés
Su Despacho

Licenciado Alvarado



Tengo el agrado de dirigirme a usted saludándolo y deseándole éxitos en sus actividades diarias.

Por medio del presente, en ejercicio de la facultad conferida al tenor de lo establecido en los Artículos 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y 110 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto número 63-94 del Congreso de la República, se adjunta al presente, en formato físico y digital, la iniciativa de ley que dispone regular "**LEY QUE SITÚA BAJO LA COORDINACIÓN DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LAS INSTITUCIONES DE COMPETENCIA AMBIENTAL**" para los efectos correspondientes.

Agradeciendo la atención al presente, sin otro particular, me suscribo con muestras de alta estima.

Deferentemente

CONGRESO

CARLOS LOPEZ

Marvin Alvarado

Arubal Rojas

BIEN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo 97 indica que con el propósito de propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico, es obligación del Estado, dictar las normas necesarias, a fin de garantizar que la utilización y aprovechamiento de la fauna, flora, tierra y agua se realicen racionalmente, evitando su depredación.

Tomando en cuenta el anterior enunciado constitucional, el Congreso de la República, mediante el Decreto 90-2000 del Congreso de la República que reforma la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto Número 114-97 del Congreso de la República, creó el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales asignándole atribuciones y funciones de competencia ambiental, correspondiéndole la formulación y ejecución de las políticas concerniente a la conservación, protección, sostenibilidad y mejoramiento del ambiente y los recursos naturales del país.

En ese momento se encontraban creadas varias instituciones, como es el caso de la Comisión Nacional del Medio Ambiente -CONAMA- y la Secretaría del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, las cuales fueron integradas al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

No obstante, existen otras instituciones de competencia ambiental, creadas con anterioridad y mediante distintos cuerpos legales, con categorías y rangos distintos, dependientes de distintos entes gubernamentales, lo que ha generado en la actualidad una dispersión en la toma de decisiones y ha disminuido la eficiencia y efectividad de las políticas, programas y proyectos ambientales.

No cabe duda, que desde la creación de instituciones como INAB, CONAP, OCRET, y las Autoridades de las cuencas de los lagos de Atitlán, Amatitlán, Izabal y Río Dulce y Petén Itzá, su razón y visión fue velar por la protección de los cuerpos de agua, sin embargo, poca acción ha existido en la disminución de la contaminación de dichas fuentes hídricas, debido al poco alcance institucional con el que cuentan y se les asigna, por ende, es necesario incrementar su capacidad de ejecución, tomando en cuenta el acelerado crecimiento poblacional en las áreas susceptibles de protección ambiental.

Es importante reconocer que la desagregación de funciones de diferentes dependencias a cargo en temas ambientales ha conllevado a que exista más burocracia y poca ejecución de acciones orientadas a la política pública de protección y conservación del medio ambiente. Además, países de la región centroamericana cuentan con un mejor sistema de gobernanza ambiental, porque las entidades a cargo en materia de áreas protegidas, bosque y agua; se encuentran bajo la rectoría de la entidad ambiental en este caso el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

Es evidente la necesidad de centralizar bajo un mismo ente rector a las dependencias sujetas a la presente ley, debido a que se optimizarían recursos humanos, financieros y otros relacionados, a la hora de la ejecución de actividades sustantivas para el desarrollo, pero además se agilizarían procesos en la implementación de inversión, en la actualidad los procesos deben elevarse a nivel de presidencia o vicepresidencia para aprobación de todo tipo de contrato, esto limita la capacidad de respuesta de las instituciones.

Además, a la fecha se ha evidenciado, poca capacidad de estas instituciones de ejecutar acciones de impacto en sus áreas territoriales, por la estructura de gobernanza que cuentan y que no permite avanzar en el desarrollo de sus competencias, delegando en juntas, consejos y otros similares la responsabilidad ambiental de sus dependencias.

Entidades que actualmente se han creado como lo son: AMSA, Amsclae y CONAP no pueden ejercer coercitividad sin tener el acompañamiento del MARN, por ende, limita la capacidad de respuesta y aumenta la burocracia y no garantiza la calidad del gasto público, en virtud del ciclo que debe desarrollarse para la investigación ambiental de casos en particular, en la actualidad deben pedir acompañamiento del MARN para diligenciamiento ambiental.

Es importante mencionar que no se desvirtúa la naturaleza y visión de cada institución, porque atenderá a los temas coyunturales y esenciales que de por sí realizan, se trata de una reorganización y reingeniería del sistema ambiental de Guatemala, delegando responsabilidades que por año se han evadido y que garantice mas recursos y mayor impacto en las acciones que se desarrollen, logrando ser más eficientes y garantizado que la política pública sea una política de Estado y no de gobiernos.

Con la presente Iniciativa de Ley se busca incorporar una visión conjunta, tomando en cuenta los mandatos legales nacionales, así como los convenios y tratados internacionales suscritos por Guatemala en materia ambiental.

Diputado Ponente:

Ciudad de Guatemala, veintidós de marzo dos mil veintidós.

DECRETO NÚMERO _____

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que todas las aguas son bienes de dominio público, inalienables e imprescriptibles; estableciendo además como fin del Estado la realización del bien común, por lo que de acuerdo con el interés social el rescate, conservación, manejo, preservación y resguardo de las cuencas hidrográficas en el país, así como afluentes y efluentes.

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala ha adquirido el compromiso de garantizar y reconocer la preservación del ambiente, siendo las cuencas hidrográficas del país, un elemento esencial de este, al tenor de mantener la protección de los recursos hídricos para generaciones futuras.

POR TANTO:

Con base en los artículos 127, 128 y 171 inciso a) de la Constitución Política de la República, decreta la siguiente:

LEY QUE SITUA BAJO LA COORDINACION DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LAS INSTITUCIONES DE COMPETENCIA AMBIENTAL

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES Y AUTORIDADES DE CUENCAS HIDROGRÁFICAS

CAPITULO I

RECTORÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 1. RECTORÍA: Corresponde al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales la rectoría técnica, financiera y administrativa de las siguientes dependencias: 1) Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca y el Lago de Amatitlán; 2) Autoridad para el Manejo Sustentable del Lago de Atitlán y su Entorno; 3) Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca Hidrográfica del Lago de Izabal y del Río Dulce; 4) Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas; 5) Instituto Nacional de Bosques; 6) Oficina de Control de Áreas de Reservas del Estado; las cuales fueron creadas mediante Decretos números 64-96; 133-96; 10-98; 4-89; 101-96; 126-97; del Congreso de la República, respectivamente.

CAPITULO II

REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 64-96 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LEY DE CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA EL MANEJO SUSTENTABLE DE LA CUENCA Y DEL LAGO DE AMATITLÁN

Artículo 2. Se reforma el artículo 2, del Decreto Número 64-96 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 2. Creación: Se crea la Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca del Lago de Amatitlán, con el fin específico de planificar, coordinar y ejecutar todas las medidas y acciones del sector público y privado que sean necesarias para recuperar el ecosistema del Lago de Amatitlán y todas sus cuencas tributarias”.

Artículo 3. Se reforma el artículo 3, del Decreto Número 64-96 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 3. Integración: Para el cumplimiento de sus fines, la Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca y el Lago de Amatitlán, se integra en la siguiente forma:

La Dirección Ejecutiva, tiene como atribuciones principales: la dirección de los asuntos técnicos, financieros y administrativos de la autoridad.

La Dirección Ejecutiva, debe estar a cargo de un director ejecutivo y los departamentos que, de acuerdo a la organización interna, se estimen indispensables. Estos funcionarios serán nombrados por el Ministro de Ambiente y Recursos Naturales. La dirección ejecutiva deberá contar, además, con las dependencias que sean necesarias, situación que debe ser regulada en el Reglamento Orgánico Interno respectivo.

Artículo 4. Se reforma el artículo 4, del Decreto Número 64-96 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 4. Jerarquía. La Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca y el Lago de Amatitlán dependerá directamente del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales. Todas las instituciones del sector público, privado, nacionales o extranjeras, propietarios o poseedores por cualquier título, que efectúen actividades que puedan afectar el ecosistema del Lago de Amatitlán y su cuenca, están obligados a acatar las resoluciones, ordenanzas y disposiciones que dicte directamente el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.”

CAPITULO III

REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 133-96 DEL CONGRESO DE REPÚBLICA, LEY DE CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA EL MANEJO SUSTENTABLE DEL LAGO DE ATITLÁN Y SU ENTORNO

Artículo 5. Se reforma el artículo 3, del Decreto 133-96 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 3. La Autoridad para el Manejo sustentable de la cuenca del Lago de Atitlán y su Entorno, - AMSCLAE- dependerá directamente del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

Para el cumplimiento de sus fines, la Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca del Lago de Atitlán y su Entorno, se integra en siguiente forma:

La Dirección Ejecutiva, tiene como atribuciones principales: la dirección de los asuntos técnicos, financieros y administrativos de la autoridad.

La Dirección Ejecutiva, debe estar a cargo de un director ejecutivo y los departamentos que, de acuerdo a la organización interna, se estimen indispensables. Estos funcionarios serán nombrados por el Ministro de Ambiente y Recursos Naturales. La dirección ejecutiva deberá contar, además, con las dependencias que sean necesarias, situación que debe ser regulada en el Reglamento Orgánico Interno respectivo.”

Artículo 6. Se reforma el artículo 4, del Decreto 133-96 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 4. Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca del Lago de Atitlán y su Entorno, dependerá directamente del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales. Todas las instituciones del sector público, privado, nacionales o extranjeras, propietarios o poseedores por cualquier título, que efectúen actividades que puedan afectar el ecosistema del Lago de Amatitlán y su cuenca, están obligados a acatar las resoluciones, ordenanzas y disposiciones que dicte directamente el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.”

CAPITULO IV

REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 10-98 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LEY DE CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA EL MANEJO SUSTENTABLE DEL LAGO DE IZABAL, EL RÍO DULCE Y SU CUENCA

Artículo 7. Se reforma el artículo 3 del Decreto 10-98 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 3. Integración. La Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca Hidrográfica del Lago de Izabal y del Río Dulce, dependerá directamente del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

Para el cumplimiento de sus fines, la Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca Hidrográfica del Lago de Izabal y del Río Dulce se integra en siguiente forma:

La Dirección Ejecutiva, tiene como atribuciones principales la dirección de los asuntos técnicos, financieros y administrativos de la autoridad, para la aplicación del Plan Nacional de Manejo de Cuencas Hidrográficas. La Dirección Ejecutiva debe estar a cargo de un director ejecutivo y los departamentos que, de acuerdo a la organización interna, se estimen indispensables. Estos funcionarios serán nombrados por el Ministro de Ambiente y Recursos Naturales. Debe contar, además, con las dependencias que sean necesarias, situación que debe ser regulada en el Reglamento respectivo.”

Artículo 8. Se reforma el artículo 4, del Decreto 10-98 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 4. Dependencia. Todas las instituciones del sector público, privado, nacionales o extranjeras, propietarios o poseedores por cualquier título, que efectúen actividades que puedan afectar el ecosistema

del Lago de Izabal y del Río Dulce y sus cuencas, están obligados a acatar las resoluciones, ordenanzas y disposiciones sanitarias que dicte directamente el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales o por intermedio de dicha Autoridad.”

CAPITULO V

AUTORIDAD PARA EL MANEJO Y DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA CUENCA DEL LAGO PETÉN ITZÁ.

Artículo 9. Declaratoria. Se declara de interés y urgencia nacional, el rescate, restauración, conservación, protección, manejo, preservación y resguardo de la Cuenca del Lago de Petén Itzá.

Artículo 10. Creación. Se crea la Autoridad para el Manejo y Desarrollo Sostenible de la Cuenca del Lago Petén Itzá la cual puede abreviarse con las siglas AMPI con la finalidad de planificar, programar, coordinar y ejecutar todas las acciones del sector público o privado, nacional o extranjero, necesario para conservar, preservar, resguardar y desarrollar sosteniblemente dicha cuenca.

Artículo 11. Integración. La Autoridad para el Manejo y Desarrollo Sostenible de la Cuenca del Lago Petén Itzá, dependerá directamente del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

Para el cumplimiento de sus fines, la Autoridad para el Manejo y Desarrollo Sostenible de la Cuenca del Lago Petén Itzá se integra en siguiente forma:

La Dirección Ejecutiva, tiene como atribuciones principales la dirección de los asuntos técnicos, financieros y administrativos de la autoridad, para la aplicación del Plan Nacional de Manejo de Cuencas Hidrográficas. La Dirección Ejecutiva debe estar a cargo de un director ejecutivo y los departamentos que, de acuerdo a la organización interna, se estimen indispensables. Estos funcionarios serán nombrados por el Ministro de Ambiente y Recursos Naturales. Debe contar, además, con las dependencias que sean necesarias, situación que debe ser regulada en el Reglamento Orgánico Interno respectivo.”

Artículo 12. Ordenanzas. Todas las instituciones del sector público, privado, nacionales o extranjeras, propietarios o poseedores por cualquier título, que efectúen actividades que puedan afectar el ecosistema del Lago de Petén Itzá y sus afluentes, están obligados a acatar las resoluciones, ordenanzas y disposiciones sanitarias que dicte directamente el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales o por intermedio de dicha Autoridad.

TITULO II AREAS PROTEGIDAS Y BOSQUES

CAPITULO VI REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 101-96 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LEY FORESTAL

Artículo 13. Se reforma el artículo 3 del Decreto Número 101-96 del Congreso de la República, el cual queda así:

“ARTICULO 3. Aprovechamiento sostenible. El aprovechamiento sostenible de los recursos forestales, incluyendo la madera, semillas, resinas, gomas y otros productos no maderables, será otorgado por concesión si se trata de bosques en terrenos nacionales, municipales, comunales o de entidades autónomas o descentralizadas; o por licencias, si se trata de terrenos de propiedad privada, cubiertos de bosques.

Las concesiones y licencias de aprovechamiento de recursos forestales, dentro de las áreas protegidas, se otorgarán en forma exclusiva por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales mediante los contratos correspondientes de acuerdo con la Ley de Areas Protegidas y demás normas aplicables.”

Artículo 14. Se reforma el artículo 5 del Decreto Número 101-96 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 5. Creación. Se crea el Instituto Nacional de Bosques, que podrá abreviarse INAB e indistintamente como el Instituto, para designaciones en esta ley. El INAB tendrá carácter de entidad estatal; es el órgano de dirección y autoridad competente del sector en materia forestal y dependen directamente del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.”

Artículo 15. Se reforma el artículo 9 del Decreto Número 101-96 del Congreso de la República, el cual queda así:

“ARTICULO 9. Estructura administrativa. El INAB tendrá en su nivel superior la estructura administrativa siguiente:

a) Dirección Ejecutiva

El INAB contará con las unidades técnicas, científicas y administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de las atribuciones asignadas en el artículo anterior, a propuesta del Ministro de Ambiente y Recursos Naturales. Debe contar, además, con las dependencias que sean necesarias, situación que debe ser regulada en el Reglamento Orgánico Interno respectivo.”

Artículo 16. Se reforma el artículo 14 del Decreto Número 101-96 del Congreso de la República, el cual queda así:

“ARTICULO 14. Atribuciones del Ministro de Ambiente y Recursos Naturales. Sin perjuicio de otras atribuciones que esten contenidas en otras normas, son atribuciones del Ministro de Ambiente y Recursos Naturales, las siguientes:

- a) Dar cumplimiento y seguimiento a las políticas forestales de esta ley;
- b) Nombrar al Director Ejecutivo del INAB;
- c) Otorgar, denegar, prorrogar o cancelar las concesiones forestales;
- d) Aprobar las especies de árboles forestales y las regiones de reforestación por incentivos; y el monto de los costos de reforestación aplicables a los incentivos; y,
- e) Aprobar los costos de las operaciones de plantación y mantenimiento por los compromisos generados de la aplicación de la presente ley y con destino exclusivo al Fondo Forestal Privativo.”

Artículo 17. Se reforma el artículo 34 del Decreto Número 101-96 del Congreso de la República, el cual queda así:

“ARTICULO 34. Prohibiciones. Se prohíbe el corte de árboles de aquellas especies protegidas y en vías de extinción contenidas en listados nacionales establecidos y los que se establezcan por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, y aquellos que de acuerdo con los Convenios Internacionales que Guatemala haya ratificado en dicha materia, así como los árboles que constituyan genotipos superiores identificados por el Instituto. El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales brindará protección a estas especies y estimulará su conservación y reproducción.

Se exceptúan de esta prohibición los árboles provenientes de bosques plantados y registrados en el INAB.”

Artículo 18. Se suprime el segundo párrafo del artículo 55 del Decreto Número 101-96 del Congreso de la República.

Artículo 19. Se suprime el párrafo final del artículo 56 del Decreto Número 101-96 del Congreso de la República.

Artículo 20. Se reforma el artículo 78 del Decreto Número 101-96 del Congreso de la República, el cual queda así:

“ARTICULO 78. Costos de reforestación, establecimiento, mantenimiento de bosques voluntarios y de manejo de bosques naturales. El costo fijo por hectárea, por región y especies, para la ejecución de los proyectos de reforestación, tanto en lo relativo al establecimiento de la plantación y su mantenimiento; y, del manejo de bosques naturales, será determinado por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, con base al costo real por evaluó. El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales fijará anualmente los anteriores valores, los que deberán ser publicados en el diario oficial con vigencia a partir del uno de septiembre de cada año.”

Artículo 21. Se reforma el artículo 80 del Decreto Número 101-96 del Congreso de la República, el cual queda así:

“ARTICULO 80. Especies y regiones a reforestar por incentivos. El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales determinará las especies de árboles forestales y las regiones donde se establecerá la reforestación por los incentivos forestales, tomando en consideración tanto las especies y regiones de alta productividad forestal; además, en este contexto fijará las prioridades necesarias que tiendan a atenuar o contribuir a resolver la crisis ambiental, energética o productiva.”

Artículo 22. Se reforma el artículo 85 del Decreto Número 101-96 del Congreso de la República, el cual queda así:

“ARTICULO 85. Reglamento del Fondo Forestal Privativo. El reglamento del Fondo Forestal Privativo será elaborado conjuntamente entre el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales y el Ministerio de Finanzas Públicas, aprobado mediante Acuerdo Gubernativo.”

Artículo 23. Se reforma el artículo 85 del Decreto Número 101-96 del Congreso de la República, el cual queda así:

“ARTICULO 86. Empleo del Fondo Forestal Privativo. El Fondo Forestal Privativo únicamente se podrá destinar a la promoción de programas de desarrollo forestal, la creación de masas forestales industriales, manejo de bosques naturales, restauración de cuencas, sistemas agroforestales, mantenimiento de reforestación, investigación y a la ejecución de estudios técnicos, capacitación forestal, educación agroforestal y asesorías.

La ejecución de este fondo se hará de acuerdo a planes anuales aprobados por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales. En los planes anuales el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales tendrá que considerar los criterios e instituciones siguientes para el mejor cumplimiento de lo estipulado en el presente artículo, para ello distribuirá el Fondo Forestal Privativo de la siguiente manera:

- a) Un setenta por ciento (70%) para sus propios servicios administrativos y programas; y,
- b) Un treinta por ciento (30%) para el programa de fortalecimiento de la educación agroforestal distribuido así: veinte por ciento (20%) para la Escuela Nacional Central de Agricultura ENCA, tres por ciento (3%) para el Instituto de Ciencias Agroforestales y Vida Silvestre, ICAVIS, de Poptún, El Petén, y siete por ciento (7%) para el programa permanente de becas administrado por el INAB.”

Artículo 24. Se reforma el segundo párrafo del artículo 93 del Decreto Número 101-96 del Congreso de la República, el cual queda así:

“... Quien provoque incendio forestal en áreas protegidas legalmente declaradas, será sancionado con multa equivalente al valor del avalúo que realice el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, y prisión de cuatro a doce años. En caso de reincidencia la prisión será de seis a quince años...”

CAPITULO VII
REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 126-97 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LEY
REGULADORA DE ÁREAS DE RESERVAS TERRITORIALES DEL ESTADO DE
GUATEMALA

Artículo 25. Se reforma el artículo 2 del Decreto Número 126-97 del Congreso de la República, el cual queda así:

“ARTICULO 2. Ente administrativo. El Organismo Ejecutivo por medio del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales y a través de la Oficina de Control de Áreas de Reserva del Estado “OCRET”, llevará el control por medio de los registros correspondientes, de las Áreas de Reserva Territoriales del Estado de Guatemala y ejecutará los programas y obras que sean necesarias para el mejor aprovechamiento y desarrollo de las mismas.”

Artículo 26. Se reforma el artículo 3 del Decreto Número 126-97 del Congreso de la República, el cual queda así:

“ARTICULO 3. Coordinación interinstitucional. El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, coodinará la resolución de las solicitudes que se presenten ante OCRET con las instituciones del sector público que tengan relación directa y particular con cada una de las áreas territoriales del Estado susceptibles de ser arrendadas, que en su jurisdicción comprendan las áreas indicadas en el artículo 1 de la presente ley, en cuanto a sus atribuciones y competencias específicas.

En lo referente a la concesión en arrendamiento, únicamente OCRET tendrá jurisdicción, estando facultadas las demás instituciones para el efecto exclusivo de emitir dictamen en cada caso particular en lo relativo al ámbito de sus atribuciones.”

CAPITULO VIII
REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 4-89 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LEY DE
ÁREAS PROTEGIDAS

Artículo 27. Se adiciona el artículo 2 bis del Decreto Número 4-89 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 2 bis. Para fines de la aplicación del presente Decreto en lo que se refiera al Consejo Nacional de Áreas Protegidas, CONAP, Consejo Nacional o Consejo, debe entenderse que se refiere al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales”

Artículo 28. Se adiciona el artículo 2 ter del Decreto Número 4-89 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 2 ter. Para fines de la aplicación del presente Decreto en lo que se refiera a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Áreas Protegidas, Secretaría Ejecutiva o Secretaría Ejecutiva del CONAP, debe

entenderse que se refiere a la dependencia administrativa del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.”

Artículo 29. Se reforma el artículo 3 del Decreto Número 4-89 del Congreso de la República, el cual queda así:

“ARTICULO 20. ACTIVIDADES DENTRO DE LAS AREAS PROTEGIDAS. Las empresas públicas o privadas que tengan actualmente, o que en el futuro desarrollen instalaciones o actividades comerciales, industriales, turísticas, pesqueras, forestales, agropecuarias, experimentales o de transporte dentro del perímetro de las áreas protegidas, deberán presentar un Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental ante el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, para su evaluación y aprobación, siempre y cuando su actividad sea compatible con los usos previstos en el plan maestro de la unidad de conservación de que se trate. En caso se determine su aprobación, se emitirá la resolución administrativa, en la que se establecerán las condiciones y normas de operación.”

Artículo 30. Se reforma el artículo 59 del Decreto Número 4- 89 del Congreso de la República, el cual queda así:

“ARTÍCULO 59. El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales es el órgano máximo de dirección y coordinación del Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas (SIGAP) creado por esta misma ley, con jurisdicción en todo el territorio nacional, sus costas marítimas y su espacio aéreo.”

Artículo 31. Se reforma el artículo 60 del Decreto Número 4-89 del Congreso de la República, el cual queda así:

“ARTÍCULO 60. Para la ejecución de sus decisiones de política y la realización de sus programas de acción, el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales estará integrada con las dependencias necesarias para el buen manejo de los asuntos técnicos, financieros y administrativos, que incluya por lo menos los departamentos de: a) Planeamiento, Estudios y Proyectos, b) Vida Silvestre y Manejo Forestal, c) Gerencia de Unidades de Conservación d) Departamento Administrativo Financiero.”

Artículo 32. Se suprime las literales c, d, e, g y h del artículo 69 del Decreto Número 4-89 del Congreso de la República.

Artículo 33. Se reforma el artículo 73 del Decreto Número 4-89 del Congreso de la República.

“ARTICULO 73. AUTORIDAD DEL CITES. El Ministro de Ambiente y Recursos Naturales representa la autoridad administrativa del convenio CITES. Está facultado para designar las autoridades científicas que considere pertinente y los mecanismos que mejoren el funcionamiento del convenio.”

CAPITULO IX

CENTRO DE MEDICIÓN DE CONFLICTOS AMBIENTALES DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Artículo 34. Creación, objeto e integración. Se crea el Centro de Mediación de Conflictos Ambientales del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales como un órgano administrativo que tendrá por objeto la conciliación a nivel administrativo de todos aquellos asuntos en los que el Ministerio u otra institución competente determine daño al ambiente. Dicho Centro dependerá directamente del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales y estará integrado para el cumplimiento de sus fines, por un Director y los departamentos que de acuerdo a la organización interna el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales considere necesarios, lo que se establecerá en el Reglamento Orgánico Interno respectivo. Así mismo el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales deberá de emitir el reglamento o manual respectivo del Centro de Mediación de Conflictos Ambientales, en un plazo máximo de seis meses de aprobado el presente Decreto

Artículo 35. Derecho a la Conciliación. Toda persona individual o jurídica, nacional o extranjera, pública o privada tiene derecho de solicitar la intervención del Centro de Mediación del Conflictos Ambientales del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales cuando se encuentre involucrada dentro de un proceso administrativo por daño al ambiente. Este derecho queda sujeto a que el interesado no se encuentre sujeto a un proceso judicial previo por el mismo hecho y/o causa.

Artículo 36. Funciones. Las funciones que le corresponden al Centro de Mediación de Conflictos del Ministerio de Ambiente son las siguientes:

1. Conocer con todos aquellos asuntos que sean sometidos a su conocimiento, en los que se haya determinado un daño ambiental y en el que esté plenamente identificado el o los presuntos infractores y con la anuencia previa de éste.
2. Establecer formas alternativas de resarcimiento al daño ambiental.
3. Someter a valoración técnica la cuantificación del daño ambiental.
4. Resolver los asuntos que sean sometidos a su conocimiento de conformidad con la normativa ambiental aplicable, siempre en beneficio del medio ambiente.
5. Las otras funciones que determine el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales para el efecto.

TITULO III

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

CAPITULO X

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 37: Derogatorias. Se derogan los siguientes artículos: 5 y 6 del Decreto Numero 64-96 del Congreso de la República; 5, 6, 7 y 8 del Decreto Numero 133-96 del Congreso de la República; 5, 6, 7, 8,

9, 10, 11, 12 y 13 del Decreto Número 10-98 del Congreso de la Republica; 7, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 104 y 105 del Decreto Número 101-96 del Congreso de la Republica; 57, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 70, 71, 72 y 74 del Decreto Número 4-89 del Congreso de la Republica.

Artículo 38. Disposiciones administrativas y Presupuestarias. Para el próximo ejercicio fiscal después de entrada en vigor de la presente ley, el Organismo Ejecutivo, por conducto de los Ministerios de Finanzas Públicas, así como de la Oficina Nacional de Servicio Civil de la Presidencia de la República, procederá a dictar, las disposiciones administrativas, presupuestarias, financieras y reglamentarias que correspondan, para el debido cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

El Ministerio de Finanzas Públicas, realizará las modificaciones presupuestarias a través de los cuales las asignaciones de las instituciones objeto de la presente ley, sean trasladadas al presupuesto del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, así como el patrimonio de las mismas.

Artículo 39. Vigencia. El presente decreto empezará a regir treinta días después de su publicación en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

Dado en el Palacio Legislativo, en la Ciudad de Guatemala, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil _____.